

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6974-2021
CARATULADO : LLAITUL /FISCO /CDE

Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós

Vistos:

A folio 2, comparece don Alberto Espinoza Pino, abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en Luis Thayer Ojeda 1737, oficina 32, Providencia, Santiago, en representación de don Héctor Javier Llaitul Carrillanca, asistente social, domiciliado en Los Coihues 0818, Villa Los Jardines Labranza, Temuco, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de hacienda de mayor cuantía en contra del Estado de Chile, representado por representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, domiciliado en Agustinas 1225, piso 4, Santiago, por la responsabilidad civil que le cabe al Estado de Chile en la comisión de crímenes de lesa humanidad de los que fue víctima su representado, y solicita se condene al demandado al pago de la de la suma de \$200.000.000.- más reajustes e intereses o a la suma que se estime ajustada a derecho, con costas.

Indica, a modo de contexto, que en el marco de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos acontecidas en nuestro país a partir del 11 de septiembre de 1973, y bajo pretexto de combatir una guerra interna, se implementaron políticas genocidas y criminales tendientes al exterminio, a la desaparición y a la tortura de miles de personas a fin de acallar a quienes disientían del régimen imperante, entre quienes se encuentra su representado, como víctima de detención ilegal y arbitraria de tortura y prisión política.



Foja: 1

Relata que su representado fue detenido el 28 de abril de 1988 junto a una veintena de estudiantes de la Universidad Católica de Valparaíso en el marco de una movilización estudiantil en ejercicio del legítimo derecho a manifestarse en contra de la tiranía, detención que fue ejecutada por Fuerzas Especiales de Carabineros, quienes actuaron con violencia injustificada e ilegal, golpeando y maltratando a los estudiantes e imputando a su representado crímenes falsos, que lo llevaron a la Comisaría Central de Valparaíso, relativos a la Ley de Control de Armas e infracción al Código de Justicia Militar. A consecuencia de lo anterior, lo pusieron a disposición de la Fiscalía Naval de Valparaíso y fue recluido en la Cárcel de Quillota, donde lo mantuvieron incomunicado durante 10 días en los que fue sometido a torturas y tratos inhumanos y degradantes por agentes de la CNI, mediante la aplicación de corriente eléctrica mientras estaba esposado y con la vista vendada, para finalmente ser dejado en libertad, demostrando con ello el proceder arbitrario de Carabineros, la Fiscalía Naval y la CNI.

Refiere, a modo ilustrativo al relato de los hechos realizado por su propio representado, en la que destaca su condición de militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, y el sometimiento a maltratos físicos y verbales mediante golpes de puños y pies, posiciones asfixiantes, esposado de rodillas y sometido a posturas forzadas, con golpes continuos y burlas debido a su condición de Mapuche y miope. Relata, también, su reclusión en los calabozos de la Cárcel de Quillota, en donde lo mantuvieron aislado en una celda sin luz, sin colchón ni baño, con solo una comida diaria consistente en un te y pan, donde fue interrogado por agentes de la Central Nacional de Informaciones CNI en tres ocasiones en días distintos durante los diez días que permaneció incomunicado debido a su condición de estudiante de servicio social, debido a que en el centro de alumnos de su carrera fueron encontrados armas y explosivos. Indica que durante estos interrogatorios fue sometido a golpes con la vista vendada mientras se encontraba esposado, fue desnudado, se le aplicaron descargas eléctricas en los tobillos y fue objeto de distintas amenazas.

Agrega que el demandante que don Héctor Llaitul fue reconocido como víctima de tortura y prisión política por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech II, bajo el número 4711.



Foja: 1

Argumenta, como fundamento de derecho de su pretensión indemnizatoria, que a consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria y tortura de que fue víctima su representado, se le produjo un perjuicio tanto físico como psíquico, provocado por el Estado de Chile, el que debe ser reparado. Hace consistir los perjuicios denunciados, en dolores y traumas humanos, que se alojan en la memoria de manera imborrable de quién los padece, según sus condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas.

Sostiene, que los hechos relatados, configuran graves violaciones a los derechos humanos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, como la tortura y persecución, vulnerándose, entre otros, los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 1.1, 5, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales, normas de las que nace la responsabilidad del Estado de Chile y su consecuencial deber de reparación y que, expone, encuentran también correlato en la disposiciones constitucionales y legales de nuestro ordenamiento nacional.

Razona, que la naturaleza de la responsabilidad extracontractual que invoca, es de derecho público, lo que ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema, y que el estado ha reconocido su responsabilidad en los hechos denunciados en forma expresa a través del Informe de la Comisión Valech II donde queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y reconoce al demandante como víctima de la práctica institucional de la tortura.

Alega que las acciones judiciales en cosos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, refiriendo para respaldar su tesis, a sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en la



Foja: 1

causa Rol 34.111-19 y a disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de la Convención de Viena sobre los Tratados.

Concluye que en la especie concurren todos los elementos para reparar e indemnizar en concordancia con la magnitud y el tipo de delito de que fue víctima, a saber, a) existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado; b) existencia de un daño; c) nexo causal entre los hechos y el perjuicio o daño; d) que no existan causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Finalmente, refiere a reiterada jurisprudencia de la Excma Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para respaldar su pretensión indemnizatoria.

Con fecha 2 de septiembre de 2021 se notificó personalmente la demanda a don Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile.

Al folio 7, comparece doña Ruth Israel López, abogada, procurador fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, solicitando el rechazo de dicha acción por las excepciones, defensas y alegaciones que opone, con costas. En subsidio, solicita sea rebajada el monto indemnizatorio pretendido y se conceda el pago de reajustes e interese solo desde el cúmplase de la sentencia, y se exima a su parte del pago de las costas, por tener motivo plausible para litigar.

Al folio 10, comparece don Alberto Espinoza Pino, en representación del demandante, quien evacúa el trámite de la réplica ratificando la demanda en todas sus partes y solicitando sea acogida la demanda en todas sus partes con costas.

Al folio 12, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, abogada procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien evacúa el trámite de la réplica reiterando las alegaciones, excepciones y defensas planteadas en el escrito de la contestación y con el mérito de ellas solicita el rechazo de la demanda.

Al folio 16, con fecha 10 de noviembre de 2021, se recibió la causa a prueba.



Foja: 1

Al folio 32, con fecha 26 de enero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Alberto Espinoza Pino, en representación de don Héctor Javier Llaitul Carrillanca, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Juan Antonio Peribonio Poduje, por la que solicita se condene al demandado al pago de la suma de \$200.000.000.- más reajustes e intereses o a la suma que se estime ajustada a derecho, con costas.

Funda su demanda en los hechos y argumentos referidos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que comparece doña Ruth Israel López, abogada, procurador fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, solicitando el rechazo de dicha acción por las excepciones, defensas y alegaciones que opone, con costas.

En primer lugar, deduce la excepción de reparación integral alegando la improcedencia de la demanda por haber sido ya indemnizada la demandante, defensa que opone, atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Sostiene que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Que, en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, indica que en término de costos generales para el Estado de Chile,



Foja: 1

dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$648.871.782.936.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.910.643.367, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737, por la ley N° 19.992; d) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y e) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.

En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.- En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, a saber, una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referido, la demandante recibió en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, y a los de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.



Foja: 1

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, indica que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH, se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a estas violaciones, con el propósito de entregar una satisfacción a las víctimas que en parte, logre reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral. Entre ellas destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones. En ese sentido, cita lo resuelto la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 4742-2012 y 2400-2002. Asimismo, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizados los daños sufridos por la demandante.



Foja: 1

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo al relato de la actora, la detención ilegal y tortura que sufrió ocurrieron del 28 de abril al 7 de mayo del año 1988, en circunstancias que la demanda de fue notificada a su parte con fecha 2 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la dictadura militar.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigible el derecho a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Después, en relación a la jurisprudencia sobre la prescripción, hace mención a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en los autos N° 10.665- 2011 y al derecho internacional de los derechos humanos en los cuales no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no existiendo norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que fija un plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto, solicitando, además, se tenga presente lo resuelto por la Corte Suprema en sentencia de 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Expone, que la indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio, por tratarse de una institución de contenido netamente patrimonial, de modo que como toda acción patrimonial, se encuentra expuesta a extinguirse por prescripción.



Foja: 1

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente. Al efecto, cita lo resuelto por la Il. Corte de Apelaciones, en los autos N° 6891-2013.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del estado y que seguirá percibiendo a título de pensión y los beneficios extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por la demandante en su libelo, esto es, desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor



Foja: 1

no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: Que, al folio 10, comparece don Alberto Espinoza Pino, en representación del demandante, quien evacúa el trámite de la réplica ratificando la demanda en todas sus partes y solicitando sea acogida la demanda en todas sus partes con costas.

Señala, entre las menciones de su presentación, que la parte demandada no desconoce los hechos invocados por su parte y, en cuanto a la excepción de reparación integral opuesta por la demandada, que las reparaciones específicas y transferencias de dineros referidas, son de naturaleza administrativa y no tienen un carácter indemnizatorio por concepto de daño moral, cuya procedencia y determinación corresponde sea determinada en sede jurisdiccional mediante la constatación de los presupuestos normativos que regulan la responsabilidad extracontractual. Sostiene que las sumas pagadas por el Estado a los familiares y a las víctimas de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar, tienen una naturaleza reparatoria que no es incompatible ni sustituye la legítima pretensión de obtener por la vía judicial, la reparación de los perjuicios por concepto de daño moral. En segundo lugar, en cuanto a las prestaciones otorgadas por el Estado, a que refiere la contraria, indica que estas no tienen el carácter indemnizatorio que se demanda en estos autos.

En cuanto a la excepción de prescripción, sostiene que la naturaleza de los hechos determina el estatuto jurídico aplicable y la naturaleza de la responsabilidad del Estado, por lo que estima improcedente la defensa del demandado sobre este punto, argumentando que por tratarse de delitos de lesa humanidad el estatuto jurídico aplicable es el derecho internacional de los derechos humanos, que establece que tales delitos son penal y civilmente imprescriptibles. Califica como paradójica la alegación de prescripción en sede judicial nacional atendido lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra.

Respecto de las alegaciones esgrimidas por la contraria en relación al daño e indemnización, sostiene que no existe duda que en la especie el daño moral se origina de un hecho repugnante y oprobioso para la dignidad



Foja: 1

humana, calificando como justa y razonable la indemnización demandada en relación al sufrimiento inconmensurable sufrido por su representado a consecuencia de los graves e inhumanos tratos recibidos a manos de los agentes del Estado.

QUINTO: Que, al folio 12, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, abogada procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien evacúa el trámite de la dúplica reiterando las alegaciones, excepciones y defensas planteadas en el escrito de la contestación y con el mérito de ellas solicita el rechazo de la demanda.

SEXTO: Que, mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos ahí señalados, resolución notificada a las partes con fecha 22 de noviembre de 2021;

SEPTIMO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

1.- Certificado de fecha 13 de agosto de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, del que consta que don Héctor Javier Llaitul Catrillanca se encuentra calificado como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II y copia del respectivo archivo en el que figura el demandante inscrito bajo el número 4711;

2.- Set de copias de documentos pertinentes al caso de la Carpeta Valech, en custodia del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Adicionalmente, la parte demandante solicitó se oficie, a fin que se remitan los informes emitidos en relación a las secuelas sicológicas provocadas por la tortura practicada durante la dictadura militar, a las siguientes instituciones: a) Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas Fasic; b) Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo CODEPU; c) Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos ILAS; d) Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTAS; oficios a los que se accedió mediante resolución de 2 de diciembre de 2021, sin que conste su tramitación;



Foja: 1

OCTAVO: Que, por su parte, la demandada no rindió pruebas durante la tramitación del presente juicio;

NOVENO: Que, a instancias de la parte demandante, se recibió las siguientes declaraciones, en calidad de testigos:

1.- Don Nolberto Javier Diaz Sánchez, quien debidamente juramentado, declaró haber sido compañero de estudios del demandante en la Escuela de Trabajo Social en la Universidad Católica de Valparaíso, circunstancia por la que le consta la visión política y represión de la que fue víctima el año 1988. Relata que por haber participado en acciones de solidaridad y redes de asistencia para obtener la liberación del demandante, le consta que fue víctima de apremios ilegítimos y tortura por Gendarmería de Chile y carabineros en la detención, así como por agentes de la CNI. Señala que Héctor Llaitul era vicepresidente, al año 1988 del centro de alumnos de la carrera de trabajo social y al año siguiente presidente de la federación estudiantes de la Universidad Católica de Valparaíso. Declara, sobre los daños causados, que estos son difíciles de calcular por estimarlos irreparables.

Responde, al ser repreguntado, que los daños sufridos por el demandante persisten al día de la declaración, tanto física, psicológica y emocionalmente, lo que le consta tanto por conocer personalmente al demandante, por la habitualidad con la que se ven y reúnen, como por la formación profesional con que cuenta. Agrega que los daños y secuelas en su estado físico por las torturas, la electricidad aplicada, los apremios ilegítimos, la incomunicación, la privación de alimentos sufridos, perdurarán por muchos años y no tienen reparación, lo que dificulta calcular un monto para su indemnización.

2.- Don Igor Alexis Goicovic Donoso, quien declaró conocer al demandante desde el año 1987 cuando ingresó a estudiar la carrera de Trabajo Social a la Universidad Católica de Valparaíso, siendo ambos militantes del MIR y participar en movilizaciones en contra de la dictadura, contexto en el que en abril de 1988 el demandante fue detenido por la Fuerzas Especiales de Carabineros, lo que presencié a distancia. Indica que le consta que el demandante fue detenido y trasladado a un centro de detención en la Comisaría Central de Valparaíso y luego enviado a la



Foja: 1

Fiscalía Naval para ser procesado por desórdenes y agresión a la fuerza pública, para posteriormente ser trasladado a la cárcel de Quillota, incomunicado. Lo declarado le consta por haber mantenido contacto con la federación de estudiantes y en particular con un área de Derechos Humanos. Indica haber recibido al demandante en la universidad una vez recuperada su libertad, quien le relató con detalles lo ocurrido durante su detención, en la que fue objeto de torturas físicas y golpes, por parte de Carabineros, y luego -encontrándose en custodia de Gendarmería de Chile- fue interrogado por personal de la CNI con golpes y aplicación de corriente eléctrica.

Declara que una vez escuchado el relato presenció el daño emocional que la situación le había provocado. Indica que el demandante era una persona joven de 20 o 21 años a la fecha de la ocurrencia de los hechos, y el impacto provocado física, emocional y psicológicamente es significativo, al punto que quedó con mucho temor de verse involucrado en acciones con este tipo de consecuencias. Agrega que posteriormente conoció de su situación como líder de la CAM y participar en la presentación de su libro, escrito con Jorge Arrate, de lo que pudo apreciar las graves consecuencias de las torturas y maltrato del que fue objeto el año 1998 afectándolo de manera permanente.

DÉCIMO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que, don Héctor Javier Llaitul Carrillanca, se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Presión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, Registro N° 4711;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Héctor Javier Llaitul Carrillanca, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, quien fuera reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por la denominada Comisión Valech, solicitando una indemnización ascendente a \$200.000.000 por concepto de daño moral.



Foja: 1

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de reparación integral, por cuanto el actor ha sido reparado mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcido el actora en conformidad a la Ley N° 19.123, cabe señalar no se han acompañado antecedentes que acrediten la recepción por parte del demandante de los beneficios indicara la demandada, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta magistrado- con una reparación meramente simbólica.

No obstante lo expuesto, la reparación que haya hecho el Estado en relación a las víctimas de violaciones a los DDHH, no puede dejar de considerarse al momento de determinar el monto de los perjuicios, por



Foja: 1

cuanto parece razonable que estas medidas tengan un efecto en la extensión del daño cuya indemnización ahora se demanda;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al



Foja: 1

recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

DÉCIMO CUARTO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión del actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Los hechos establecidos en el motivo décimo precedente, conducen a establecer la responsabilidad del estado en la detención y tortura de don Héctor Javier Llaitul Carrillanca.



Foja: 1

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;



Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama la demandante.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionada por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DÉCIMO SEXTO: Que, en orden a acreditar su existencia y evaluación, la demandante rindió prueba documental y testimonial, que dan cuenta, de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al momento de determinar el monto de la indemnización, se tendrá presente que resulta un hecho no controvertido que el actor fue víctima de violación a los DDHH, sin embargo, la prueba



Foja: 1

rendida, impide a este tribunal acceder a la demanda en los términos y montos solicitados.

En efecto, la documental acompañada no es la conducente como para determinar el tiempo de privación de libertad del demandante, pues en su mayoría aquélla se funda en sus propios dichos. Con todo, la calidad a que se ha hecho mención en el primer párrafo de este considerando, unida a la prueba testimonial, declaraciones que dan cuenta de las secuelas que produjo en el demandante los vejámenes a los que fue sometido, permiten a este tribunal fijar prudencialmente el monto de la indemnización en la suma de 12.000.000.- (doce millones de pesos);

DÉCIMO OCTAVO: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada;

DÉCIMO NOVENO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve que:

a) Se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por la demandada;

b) Se acoge, parcialmente, la demanda de lo principal de 18 de agosto de 2021 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.-) a favor de la demandante don Héctor Javier Llaitul Carrillanca, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo octavo precedente;

c) Se exime del pago de las costas a la demandada.

Notifíquese, regístrese, consúltese si no se apelaré, y archívese en su oportunidad.



C-6974-2021

Foja: 1

C-6974-2021.

Pronunciada por doña Carolina Ramírez Reyes, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZPZRVYSH

C-6974-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZPZRVYSH